



VISTOS: el recurso de apelación presentado por el señor Juan Pablo García Seminario; el Memorando N° 001947-2026-OGRH-SG/MC de la Oficina General de Recursos Humanos; el Informe N° 000609-2026-OGAJ-SG/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Expediente N° 0015460-2026, presentado con fecha 4 de febrero de 2026, el señor Juan Pablo García Seminario solicita al Director de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Tumbes, el pago de beneficios laborales como remuneraciones, escolaridad, gratificaciones de julio y diciembre, vacaciones no gozadas y vacaciones truncas, por 1 año, 8 meses y 7 días (primer periodo) y desde el 1 de febrero de 2019 (fecha de su reincorporación provisional por mandato judicial cautelar) hasta el 6 de noviembre de 2025 (fecha de su contrato de trabajo como servidor público con contrato permanente bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276) 6 años, 10 meses y 5 días (segundo periodo); más los intereses legales correspondientes;

Que, con fecha 6 de abril de 2026, el señor Juan Pablo García Seminario interpone recurso de apelación contra la resolución de denegatoria ficta recaída en su solicitud presentada a través del Expediente N° 0015460-2026, a fin de que sea elevada a la instancia superior y declare fundado su recurso de apelación y se ordene el reconocimiento y pago de su petición de beneficios laborales e intereses legales;

Que, el numeral 206.1 del artículo 206 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2026-JUS (en adelante TUO de la LPAG), establece que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el numeral 207.1 del artículo 207 del referido texto normativo;

Que, el artículo 211 del TUO de la LPAG, indica que el escrito del recurso debe señalar el acto del que se recurre y cumplir los demás requisitos previstos en el artículo 113 de la citada Ley. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 207.2 del artículo 207 de la referida Ley;

Que, el recurso de apelación presentado por el administrado cumple con los requisitos exigidos por los artículos 207 y 113 y ha sido presentado dentro del plazo señalado en el numeral 207.2 del artículo 207 del TUO de la LPAG; por lo que, corresponde su trámite y resolución respectiva;

Que, a través del Memorando N° 001947-2026-OGRH-SG/MC, la Oficina General de Recursos Humanos señala que, de acuerdo con el literal d) de la Tercera Disposición Transitoria de Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, el pago de remuneraciones sólo corresponde como contraprestación por el trabajo efectivamente realizado. De ello se desprende que, el pago de remuneraciones, así como los beneficios sociales que son propios de determinado régimen, son otorgados únicamente ante la



existencia de vínculo laboral bajo cualquiera de los regímenes de los Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057. Por lo tanto, se advierte que la pretensión del señor Juan Pablo García Seminario sobre la cual sustenta su recurso de apelación, tiene naturaleza civil, en tanto prestó sus servicios bajo las reglas del Código Civil y sus normas complementarias; en ese sentido, carece de competencias para brindar mayor alcance al tratarse de una modalidad de contratación no laboral, acotándose que, no se cuenta con información de ningún tipo que acredite la incorporación a la entidad de dicha persona a través de concurso público abierto para ingresar a la administración pública;

Que, el numeral 2.4 del Informe Técnico N° 000427-2025-SERVIR-GPGSC, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil señala que, en relación a los contratos de locación de servicios, SERVIR ha tenido oportunidad de emitir opinión a través del Informe Técnico N° 000369-2023-SERVIR-GPGSC, el cual señala que *“Las personas que brindan servicios al Estado bajo la modalidad de servicios no personales, es decir como locadores de servicios, no están subordinados al Estado sino que prestan sus servicios bajo las reglas del Código Civil y sus normas complementarias”, “Así, las personas que brindan servicios a la Administración Pública bajo las reglas del artículo 1764 del Código Civil prestan sus servicios a este de manera independiente por un determinado tiempo a cambio de una retribución, sin que ello implique una vinculación y reconocimiento de derechos de naturaleza laboral o estatutaria con el mismo; precisando que no existe base legal que permita reconocer derechos laborales por las actividades de carácter civil”;*

Que, el inciso d) del artículo 12 del Decreto Legislativo N° 276, que promulga la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, señala como uno de los requisitos para el ingreso a la Carrera Administrativa, el: *“Presentarse y ser aprobado en el concurso de admisión”*; en concordancia con lo establecido el artículo 28 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Carrera Administrativa, que prescribe: *“El Ingreso a la Administración Pública en la condición de servidor de carrera o de servidor contratado para labores de naturaleza permanente se efectúa obligatoriamente mediante concurso. La incorporación a la Carrera Administrativa será por el nivel inicial del grupo ocupacional al cual postuló. Es nulo todo acto administrativo que contravenga la presente disposición.”*;

Que, en ese marco, debe tenerse en cuenta que, el recurrente no se habría sometido a un concurso público abierto para ingresar a la administración pública, dado que no se cuenta con información de ningún tipo que acredite la incorporación a la entidad de dicha persona a través de concurso público abierto para ingresar a la administración pública, conforme con lo señalado por la Oficina General de Recursos Humanos, a través del Memorando N° 001947-2026-OGRH-SG/MC; por lo que no se evidenciaría la concurrencia de los elementos que configuren una relación laboral;

Que, se advierte que la pretensión del señor Juan Pablo García Seminario sobre la cual sustenta su recurso de apelación, tiene naturaleza civil, por cuanto prestó servicios bajo las reglas del Código Civil y sus normas complementarias; sin embargo, solicita el reconocimiento del vínculo laboral (Decreto Legislativo N° 276), y en consecuencia, el pago de remuneraciones, escolaridad, gratificaciones de julio y diciembre, vacaciones no gozadas y vacaciones truncas por 1 año, 8 meses y 7 días (primer periodo) y desde el 1 de febrero de 2019 (fecha de reincorporación provisional por mandato judicial cautelar) hasta el 6 de noviembre de 2025 (fecha de su contrato de trabajo como servidor público con contrato permanente bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276) 6 años, 10 meses y 5 días (segundo periodo); en tal sentido, no corresponde ser tratada en la vía administrativa sino en sede judicial a través de un proceso contencioso administrativo; por lo que, en aplicación del Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, corresponde desestimar el recurso de apelación interpuesto por el señor Juan Pablo García Seminario, declarándolo improcedente;



Que, de acuerdo con el artículo 209 del TUO de la LPAG, el recurso de apelación se dirige a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, el literal b) del sub numeral 3.4.1 del numeral 3.4 de la Resolución Ministerial N° 000357-2025-MC, delega en el/la Secretario/a General del Ministerio de Cultura, durante el Ejercicio Fiscal 2026, la facultad de resolver los recursos interpuestos contra los actos administrativos emitidos respecto de solicitudes de reconocimiento de bonificaciones, asignaciones, subsidios y otros conceptos de similar naturaleza, remunerativa y no remunerativa, resueltos por los/las Directores/as de Órganos Desconcentrados de las Direcciones Desconcentradas de Cultura, dando fin a la instancia administrativa;

Con el visto de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura y modificatoria; su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2013-MC; el Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y, en ejercicio de las facultades conferidas mediante la Resolución Ministerial N° 000357-2025-MC;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por el señor Juan Pablo García Seminario contra la resolución de denegatoria ficta recaída en el Expediente N° 0015460-2026; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Declarar agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el literal b) del numeral 218.2 del artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 006-2026-JUS.

Artículo 3.- Notificar la presente resolución al señor Juan Pablo García Seminario, y a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Tumbes, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

ROSSINA MANCHE MANTERO
SECRETARIA GENERAL